

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se procede a resolver la solicitud de Adición del auto de fecha 18 de octubre de 2023, proferido por esta Sala, presentada por la Apoderada Judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ. -

CONSIDERACIONES:

El artículo 287, inciso 1º y 3º del C.G.P. dispone:

"ART. 311.- Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”-

Se trae a colación, lo señalado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Sexta Edición. Pág. 518-519:

"En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando el demandado propone reconvencción y el juez guarda silencio sobre ella. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia.”-

La apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, solicita:

Se hace necesario y procedente que se ADICIONE el pronunciamiento de segunda instancia decidiendo motivadamente SI LE ASISTE O NO RAZÓN a la decisión de primera instancia respecto al motivo por el cual negó reconocer a mi representada el derecho a la PORCIÓN MARITAL COMPLEMENTARIA; siendo que, conforme a lo expuesto y verificable en el expediente digital y en las imágenes que adjunto después de mi firma: → DESDE UN PRINCIPIO SOLICITÉ LA PORCIÓN COMPLEMENTARIA COMO ASIGNACIÓN FORZOSA, por lo que refulge infundada la consideración del superior que conceptúa que la negaron porque la pedí como COMPLEMENTARIA y no como ASIGNACIÓN FORZOSA. Lo hice en la modalidad COMPLEMENTARIA porque el artículo 1234 del Código Civil dispone el derecho al complemento, para los casos en que quien la reclama tenga bienes pero de menor valor que el de la porción conyugal que le correspondería. → No existe ninguna disposición o pronunciamiento que establezca que la PORCIÓN CONYUGAL/MARITAL COMPLEMENTARIA no sea una ASIGNACIÓN FORZOSA. Por el contrario, el artículo 1234 del C.C., que dispone la modalidad de COMPLEMENTARIA, se encuentra contenido bajo la normativa que regula la PORCIÓN CONYUGAL (art. 1230 a 1237 del C.C.) de lo que se desprende su carácter de ASIGNACIÓN FORZOSA.”

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a la normatividad que regula la figura de la adición, se tiene, que ésta es procedente cuando se ha dejado de resolver cualquier extremo de la litis, y en el presente caso, no se presenta dicha omisión, ya que al momento de proferirse el auto enunciado, se emitió pronunciamiento sobre el punto a resolver, que era se adicionara el auto en el sentido de pronunciarse el Juez A-quo, acerca del reconocimiento de PORCION MARITAL COMO ASIGNACION FORZOSA, adición a la cual no accede el A-quo, por cuanto lo solicitado y sobre lo cual se pronunció fue en relación con la PORCION MARITAL COMPLEMENTARIA, por lo que al no existir pronunciamiento expreso por parte del A-quo en relación al reconocimiento de la PORCION MARITAL COMO ASIGNACION FORZOSA, no se cumplen los requisitos para conceder el recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile.-

Por otra parte, al realizar un estudio de la providencia, se observa que en la misma no se ha pretermitido resolver algún punto formulado por las partes en Litis, que debía ser objeto de pronunciamiento; lo solicitado por la impugnante va encaminado a debatir asuntos que ya fueron decididos, y que precisamente por estar resueltos, no procede volver a pronunciarse sobre ellos, lo cual acarrearía modificaciones a la decisión tomada, no cumpliéndose con los requisitos estatuidos en el artículo 287 del C.G.P., por tanto, al haber resuelto este Despacho los extremos de la Litis, no procede la solicitud de Adición presentada por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN del auto de fecha Octubre 18 de 2023, proferido por esta Sala, presentada por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y tratándose de un expediente digital, remítase un ejemplar de la presente providencia al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y póngase a disposición lo decidido por esta Corporación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268433c5d24d4f57dace3b4c6740531536e00884b1b4e32813d3b220633e5d5**

Documento generado en 27/10/2023 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>